



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	ROBERTO CONTRERAS UBATE
DEMANDADOS	CAMPO ELIAS BARBOSA BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00066 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

1°. Se dirige la demanda contra CAMPO ELIAS BARBOSA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), quien figura como titular del derecho real de dominio, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, pero no se puntualiza herederos de quien, ni se identifican los determinados, no se allega prueba del deceso del titular del derecho real.

Teniendo en cuenta que dado el deceso de un ser humano se pierde la capacidad para ser parte y como tal se deja de ser sujeto de derechos, no es viable dirigir la acción contra persona fallecida. Sobre el particular la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en aÑeja jurisprudencia precisó:

“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no solo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que ‘aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’.” (Auto 040. Abril 12/9. Mag. Pon., Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Extractos de Jurisprudencia 6 segundo trimestre de 1991.

2°. Incongruencia entre el poder y la demanda en cuanto que el primero se otorga para adelantar declarativo de pertenencia contra el fallecido JOSE AGUSTIN GARCIA FERNANDEZ y otros y la demanda se dirige contra CAMPO ELIAS BARBOSA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) y otros. Debe precisarse y coincidir el poder con la demanda.

3°. El certificado de libertad del predio del que se segrega el pretendido en pertenencia es antiguo, debe allegarse en su expedición reciente, para determinar la situación jurídica actual del inmueble.

4°. El certificado de paz y salvo allegado pertenece a la vigencia 2022, debe arrimarse el correspondiente al año 2023, para determinar la cuantía y la competencia entre otros.

5°. Se echa de menos la escritura pública 627 de octubre 29 de 1953, que se cita en la anotación 01 del certificado de libertad, donde se consigna el área y los linderos del predio de mayor extensión.



6°. Se advierte incongruencia entre los hechos 6 y 7 del libelo y contrato de compraventa en cuanto al área pretendida en pertenencia. Debe concretarse.

7°. Tratándose de segregación debe puntualizarse el área pretendida en pertenencia y el área restante luego de ésta.

8°. Se omite la presentación del plano del predio de mayor extensión y la información de que otras personas poseen el mismo.

9°. Se advierte inconsistencia en la descripción de linderos que se hace en la demanda con el plano presentado en cuanto a: Por el oriente. Coordenada E 4849346.075 y en el plano figura E 4849346.073. Por el sur: coordenada E 4849346.075 y en el plano figura E 4849346.073. Por el **occidente** que se omitió este título, se erra en el área descrita del mojón 7 a 1. Debe corregirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS** identificado con C.C. No. **1.012.357.963** y T.P. **371.188** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020140d217144d613bd2e58661575ab4c99b3f65707d2724ff25f285a573920**

Documento generado en 27/07/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>